

AYUNTAMIENTO

JOSÉ LUIS VÁZQUEZ BORBOLLA Presidente Municipal Constitucional de El Fuerte, Sinaloa, con fundamento en el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 125 fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y artículos 3, 27, Fracción II y VIII, 30 fracción III, 33, fracción II de la ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

CONSIDERANDO

- I. Que se hace necesario regular en el municipio de El Fuerte, la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías.
- II. Que es necesario contar con una comercialización en la vía pública del producto que elaboran, de una manera más eficaz y ordenada evitando con ello la competencia desleal y desordenada.
- III. Que la reglamentación de esta actividad es de orden social y la cual le incumbe al sector de la industria de la masa y la tortilla y a la población en general a través del H. Ayuntamiento del Municipio de El Fuerte.
- IV. Que el problema de la venta de tortilla en la vía pública se ha venido agravando en los últimos tiempos al hacerse de una manera desordenada y antihigiénica en el municipio de El Fuerte.

En virtud de lo anterior el Honorable Ayuntamiento de El Fuerte a tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 2
REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE
MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS DEL MUNICIPIO DE EL FUERTE,
SINALOA Y COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL
PRODUCTO QUE ELABORAN***

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las normas contenidas en el presente reglamento son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas administrativas bajo las cuales se ejercerá en el municipio de El Fuerte, Sinaloa la apertura y funcionamiento de molinos de nixtamal y tortillerías así como las actividades que realizan las personas físicas que se dediquen al comercio en forma ambulante en la vía pública de la producción de tortillas en el Municipio de El Fuerte.

* Publicado en el P.O. No. 006, lunes 13 de enero de 2003.

Artículo 3. Para los fines y efectos de este Reglamento se consideran:

- I. **Molinos de nixtamal:** Los establecimientos donde se prepare y/o muela masa de nixtamal, con fines comerciales.
- II. **Tortillerías:** Los establecimientos donde se elaboran, con fines comerciales las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal o masa de maíz nixtamalizada.
- III. **Molinos - Tortillerías:** Los establecimientos donde se prepara y/o muele el Nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboran con los mismos fines las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal.
- IV. **Expendedor ambulante:** Las personas físicas que se dedican al comercio y distribución de masa y tortilla de maíz en la vía pública.

Artículo 4. La aplicación del presente Reglamento corresponde en el ámbito de respectiva competencia a las siguientes autoridades:

- I. **AYUNTAMIENTO:** Ayuntamiento Constitucional del Municipio de El Fuerte, Sinaloa;
- II. **PRESIDENTE MUNICIPAL:** Presidente Municipal Constitucional de El Fuerte, Sinaloa;
- III. **OFICIALÍA MAYOR:** Dirección General de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa;
- IV. **TESORERÍA MUNICIPAL;**
- V. **SÍNDICOS MUNICIPALES.**

Artículo 5. El H. Ayuntamiento elaborará un registro de establecimientos actuales de los especificados en el artículo 3º del presente reglamento a fin de expedir y otorgar el número de licencias a cada uno de los establecimientos existentes.

Artículo 6. Se exime del requisito de Licencia para la elaboración de tortilla de Maíz que se elaboren en fondas o restaurantes; por procedimientos manuales, para fines exclusivos del servicio que prestan.

Las ventas de tortillas de maíz que, dentro de los mercados, efectúen personas que carezcan de establecimiento propio, siempre que sean elaboradas manualmente por ellas, requerirán de autorización para venta y comercialización de la Oficialía mayor del H. Ayuntamiento.

Artículo 7. Queda prohibida la venta de masa de nixtamal o tortillas de maíz por comerciantes, ambulantes cualquiera que sea su giro mercantil dentro del área comprendida por la fracción II del artículo 13 del presente reglamento así como la distribución de estos productos en comercios establecidos dentro del área mencionada.

Artículo 8. Los molinos de nixtamal y las Tortillerías deberán expender directamente al público los productos que elaboren en la envoltura de papel higiénicamente empacado.

- I. En el momento de su producción en venta al mostrador.
- II. En la vía pública debidamente envasado y en apego a las reglas y normas que establece la Secretaría de Salud, la Secretaría de Economía y Procuraduría Federal del Consumidor, siempre y cuando no se violen los preceptos del artículo inmediato anterior y se garantice la no interferencia en el área que señala la fracción II del artículo 13 de este reglamento.

Artículo 9. Quedan sujetos al presente Reglamento la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 10. Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. El otorgamiento de licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimiento mencionados en el artículo 3 del presente Reglamento.
- II. El otorgamiento de licencias para el comercio y distribución de masa y tortilla de maíz en la vía pública al público consumidor de los establecimiento que señala en el artículo 3 del presente Reglamento.
- III. La aplicación de las sanciones por violaciones al presente Reglamento.
- IV. El conocimiento de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas con base a este ordenamiento.
- V. Notificar a la C. F. E. la no contratación de servicios a nuevos establecimientos de molinos y tortillerías.
- VI. En general la aplicación y vigilancia del presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 11. Sólo previa licencia expedida por el H. Ayuntamiento, a través de la Oficialía Mayor y previa anuencia de la Federación de Tortilleros, a través de la Unión de Industriales de la Masa y la Tortilla del municipio de El Fuerte podrá abrirse y funcionar los nuevos establecimientos a que se refiere el artículo 3° del presente reglamento.

Artículo 12. Los interesados en obtener licencia deberán presentar, ante la Oficialía Mayor, Solicitud por escrito expresando:

- I. Nombre completo y domicilio, si se trata de personas físicas o, en el caso de personas morales, denominación o razón social y domicilio oficial y nombre del representante o apoderado.
- II. Especificación del giro que se pretenda operar y nombre comercial del mismo.
- III. Domicilio del local donde se pretenda instalar el establecimiento.

Artículo 13. A la solicitud deberá anexarse:

- I. Croquis del local y de su ubicación, describiendo el acceso del público y las distancias a las calles transversales en que se encuentre el domicilio del establecimiento.
- II. Dictamen emitido por la Federación de Tortilleros de la Masa y la Tortilla del Estado de Sinaloa, en que se especifica que el giro mercantil que se desea establecer, satisface el requisito de distancia, de 400 (cuatrocientos) metros en el primer cuadro de la Ciudad y de 500 (quinientos) metros fuera de el área antes mencionada, Distancia que debe existir como mínimo entre negocio y negocio de la misma especialidad. En su dictamen de la Federación de Tortilleros de la Masa y la Tortilla del Estado de Sinaloa, deberá también tomar en cuenta la densidad geográfica y demográfica que existe en la zona en que se pretende establecer el referido giro mercantil.
- III. Manifestación del impacto ambiental expedido por la autoridad correspondiente de acuerdo a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de el Estado de Sinaloa.

El Ayuntamiento podrá comprobar, por los medios que estime convenientes, la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos.

Artículo 14. Si la solicitud se presentase incompleta o faltare uno de sus anexos, se concederá al solicitante un plazo hasta de 30 días naturales, susceptible de prórroga a su petición por una sola vez, para que la complemente o aporte el anexo faltante.

Transcurrido dicho plazo y la prórroga si la hubo, sin que se hubiese subsanado la deficiencia, se tendrá por abandonada la solicitud.

Si los datos de la solicitud o de sus anexos resultaron inexactos, se desechará de inmediato.

Las resoluciones dictadas con fundamento en este precepto se notificarán por escrito al interesado, ya sea personalmente o por correo.

Artículo 15. Los promoventes de las solicitudes que no hubiesen prosperado, tendrán en todo tiempo del derecho de formular nueva solicitud, siempre que se hubiesen subsanado las deficiencias correspondientes.

Artículo 16. Las solicitudes no comprendidas en el artículo 15, serán dictaminadas favorablemente notificándose a los interesados que disponen de un plazo de treinta días hábiles para complementar los siguientes requisitos:

- I. Que se satisfagan las condiciones sanitaria lo que se acreditará con la constancia expedida por la Secretaría de Salud.
- II. Que las condiciones del inmueble donde se ubique el establecimiento sean aprobadas por la Dirección de Obras Municipales. Que se cuente con el equipo de seguridad que requieran las normas establecidas por el sistema de Protección Civil Municipal.
- III. Que el establecimiento tengas acceso directo a la vía pública.

- IV. Que las transmisiones, bandas, ruedas, engranes, etc., estén protegidos por materiales resistentes a fin de prevenir accidentes al personal de la negociación.
- V. Que la maquinaria se instale en forma tal que el público no tenga acceso a la misma.
- VI. Que se cuente con las instalaciones necesaria para la venta y despacho del producto de que se trate.
- VII. Dictamen favorable de impacto ambiental en el cuál mediante estudios se dé a conocer el impacto ambiental significativo y potencial que generaría la actividad a realizar, así como la forma de evitarlo a atenuarlo en caso de que sea negativo.

La no presentación de los requisitos señalados anteriormente en el presente artículo dentro del plazo señalado dejara sin efecto la solicitud dictaminada como favorable, por lo cual la omisión de alguno de ellos nulifica de pleno derecho cualquier licencia de apertura y funcionamiento otorgada.

Artículo 17. Las licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos descritos en el artículo 3 del presente Reglamento deberán contener:

- I. Nombre completo y domicilio, si se trata de persona física o, en el caso de personas morales, denominación o razón social, domicilio oficial y nombre del representante o apoderado.
- II. Nombre o razón social de establecimiento que pretende instalar.
- III. Domicilio del local donde se pretenda instalar el establecimiento.
- IV. Modalidad de la actividad a desarrollar en el establecimiento.
- V. Número de Licencia.
- VI. Fecha de expedición del permiso o licencia.
- VII. Nombre y firma del titular de la Dependencia que expide la licencia.

CAPÍTULO III DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE DOMICILIOS

Artículo 18. Los molinos de nixtamal, las tortillerías, y los molidos-tortillerías previa anuencia de la Unión de Tortilleros del Municipio del El Fuerte, y con la respectiva autorización del H. Ayuntamiento de El Fuerte a través de oficialía Mayor, podrán traspasarse o hacer cambio de domicilio distinto al que se tiene.

La realización de cualquiera de dichos actos sin autorización respectiva ameritará la correspondiente sanción.

Artículo 19. Para notificar el cambio de domicilio de molinos de nixtamal, tortillerías, molinos-tortillerías, deberá presentarse escrito ante la Oficialía Mayor, indicando el número de licencia y el domicilio del nuevo local en donde pretenda instalar el negocio.

A dicha solicitud deberá anexarse al original de la licencia respectiva y los anexos a que se refiere el artículo 13°.

Artículo 20. Una vez instalado el establecimiento en el nuevo local, con base en la autorización federal correspondiente, se expedirá nueva licencia, previo cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo 12 y 13, por lo que la licencia anterior quedará automáticamente cancelada.

Artículo 21. En caso de traspaso de los establecimientos a que se refiere el artículo 3, deberá solicitarse la modificación de la licencia ante la dependencia que el Ayuntamiento determine, mediante escrito firmado por el sedente y el cesionario, acompañado por el original de la licencia respectiva y por copia del aviso efectuado al Registro de la Unión de Industriales de la Masa y de la Tortilla del Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Entre tanto el Ayuntamiento expide nueva licencia, podrá seguir funcionando el establecimiento al amparo de la copia de la solicitud en que conste el sello de la recepción en la Dependencia competente.

Una vez que el Ayuntamiento otorgue al cesionario la licencia respectiva, será automáticamente cancelada la licencia del cedente.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS PARA EL COMERCIO Y DISTRIBUCIÓN DE MASA Y TORTILLA EN LA VÍA PÚBLICA AL PÚBLICO CONSUMIDOR

Artículo 22. Todo productor de masa y la tortilla del municipio de El Fuerte, para la distribución y comercialización de su producto en la vía pública estarán sujetos al reglamento de Comercio en la Vía Pública de este Municipio, quienes deberán obtener el permiso de la autoridad municipal correspondiente para ejercerla, misma que deberán ser solicitadas anualmente en los meses de Enero y Febrero las cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Artículo 23. Para obtener el permiso o licencia para ejercer el Comercio de su Producto en la vía Pública los Industriales de la masa y la Tortilla del Municipio de El Fuerte deberán reunir los requisitos que estable el artículo 11 del reglamento de Comercio en la vía Pública de este Municipio, y además Establecer lo siguiente:

- I. Compromiso por escrito de no transgredir el área de influencia de otras negociaciones del mismo ramo que se encuentra especificada en la Fracción II del artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 24. El comercio y distribución de tortilla podrá ofrecerse al público consumidor en vía pública observando las reglas de orden comercial, sanitarias y fiscales y además reguladas por este reglamento donde se ordena distribuir la tortilla en comunidades rurales de este Municipio que carezcan de empresas productoras de este producto básico, a efecto de garantizar el consumo de este producto alimenticio en esos sectores de la población. Mismo servicio que deberá ser prestado por la empresa productora más cercana o de acuerdo a las rutas que se establezcan por la **UNIÓN DE INDUSTRIALES DE LA MASA Y DE LA TORTILLA DEL MUNICIPIO DE EL FUERTE** en coordinación con el H. Ayuntamiento de El Fuerte, a través de Oficialía Mayor.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 25. Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento serán sancionadas con:

- I. Multa de los 3 (tres) a (cien) 100 SALARIOS MÍNIMOS.
- II. Clausura temporal hasta por 60 días.
- III. Clausura definitiva.

Artículo 26. En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta anteriormente, sin que su monto exceda del máximo fijado.

Artículo 27. Se entiende por reincidencia, para los efectos de este reglamento, la comisión u omisión de actos que impliquen violación a un mismo precepto, cometido dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya hecho constar la infracción inmediata anterior.

Artículo 28. Para la determinación de las multas deberá tenerse en cuenta:

- I. El carácter intencional o ha la simple negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La gravedad que la infracción implique en relación con el abastecimiento de nixtamal o tortillas de maíz, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o productores.

Artículo 29. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones las multas se determinarán separadamente y por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva.

También cuando en la misma acta comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se impondrá la sanción que proceda.

Artículo 30. Las personas a quienes se haya levantado un acta podrán presentar por escrito y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en la misma, siempre que no se hubiese impuesto la sanción correspondiente. De hacer el interesado oportunamente uso del derecho consignado en este artículo, deberá tomarse en cuenta al emitir la resolución respectiva.

CAPITULO VI DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Artículo 31. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en este reglamento podrán solicitar se reconsidere ante el Ayuntamiento, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 32. Cuando el recurso no se interponga a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva en los términos del Código Civil para el Estado.

Artículo 33. Excepto la confesional, en el recurso administrativo podrán ofrecerse todo tipo de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida.

Al interponer el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales.

Artículo 34. Si se ofrecieron las pruebas que ameritaran desahogo, se concederá al interesado un plazo, no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta emitir la resolución.

En lo previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

Artículo 35. El recurso se tendrá por no interpuesto:

- I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 28.
- II. Cuando no se haya acompañado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se haya acreditado este legalmente.

Artículo 36. El Ayuntamiento emitirá la resolución que proceda en relación con los recursos de reconsideración, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción en la dependencia que deba formularla, salvo que se ofrecieran pruebas que ameriten desahogo, cuyo caso el término se computará a partir de la fecha que se haya efectuado este o, en su caso, haya vencido el término concedido para tal efecto.

Artículo 37. Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 31, así como las dictadas al resolver los recursos o tenerlos por no interpuestos, tendrá administrativamente el carácter de definitivas.

Artículo 38. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal del Estado.

Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión sólo se otorgara si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente.
- II. Que el recurso sea procedente, atento lo dispuesto en el artículo 27.
- III. Que no se permita la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen contravención o violación a lo dispuesto en el presente reglamento.
- IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros.

TRANSITORIOS

Primero. El Presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Sinaloa, Órgano Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Los miembros de la **UNIÓN DE INDUSTRIALES DE LA MASA Y DE LA TORTILLA DEL MUNICIPIO DE EL FUERTE, SINALOA**, tendrán un término de 15 días hábiles después de su publicación para sujetarse al presente reglamento.

Tercero. Comuníquese el presente **REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERIAS DEL MUNICIPIO DE EL FUERTE, SINALOA Y COMERCIALIZACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL PRODUCTO QUE ELABORAN** para su promulgación y observancia.

Es dado en el salón de sesiones del H. Cabildo del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa a los 30 días del mes de Octubre de 2002.

PRESIDENTE MUNICIPAL


C. JOSÉ LUIS VAZQUEZ BORBOLLA.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


C. LIC. GERMAN RAMÍREZ RUIZ.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el salón de sesiones del H. Cabildo del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa a los 30 días del mes de Octubre de 2002.

PRESIDENTE MUNICIPAL


C. JOSÉ LUIS VAZQUEZ BORBOLLA.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


C. LIC. GERMAN RAMÍREZ RUIZ.